

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5826 *CORRECCION de errores del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992.*

Advertidos errores en el texto del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3017, primera columna, artículo 21, apartado I, deben incluirse los párrafos siguientes:

«4. Cuando el demandado haya formulado su defensa sobre el fondo del litigio sin oponerse a la competencia de la Parte de origen.

5. Cuando, en materia de obligaciones contractuales, el contrato haya sido firmado, ejecutado o debe ser ejecutado, o se encuentre el objeto directo del litigio en el territorio de la Parte de origen.

6. Cuando, en un litigio relativo a la responsabilidad extracontractual, el acto o el resultado dañoso haya tenido lugar en la Parte de origen.

7. Cuando en el momento de la presentación de una demanda sobre cuestiones relativas al estatuto personal, el demandante tenga su domicilio o residencia habitual en la Parte de origen, y no elija la competencia prevista en el párrafo 1 de este artículo.

8. Cuando, en materia de obligaciones alimenticias, el acreedor tenga su domicilio o residencia habitual en la Parte de origen, y no elija la competencia prevista en el párrafo 1 de este artículo.

9. Cuando, en el litigio por la sucesión, el fallecido hubiera tenido su domicilio o la mayor parte de su herencia en el territorio de la Parte de origen en el momento de su muerte.

10. Cuando el objeto de litigio se refiera a inmuebles que se hallen en el territorio de la Parte de origen.»

En la misma página, columna y artículo, el apartado II debe incluir como párrafo 1, el siguiente:

«II. 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte aplicará sus reglas de competencia exclusiva, de acuerdo con su Ley interna.»

En consecuencia, el párrafo que comienza por «Las Partes...» pasará a figurar como: «2. Las Partes...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5827 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1994, de la Dirección General de Tributos, sobre la cuantía del pago fraccionado previsto para profesionales por virtud del Real Decreto 120/1994, de 28 de enero.*

Entre el sistema primitivo de determinación del montante del pago fraccionado, anulado por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 12 de noviembre de 1993, y el derivado de la nueva redacción introducida por el Real Decreto 120/1994, de 28 de enero, existe una diferencia sustancial, dado que el primero empleaba una fórmula objetivada (el 6 por 100 de los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados), mientras que el segundo acude a una realidad más próxima, el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

En su primitiva redacción, el Reglamento del Impuesto permitía deducir, para determinar el montante del pago trimestral, las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondiesen al trimestre al que se refería el pago fraccionado.

Así cabe observar que, de la coherencia interna de un sistema que tomaba una base objetiva y admitía la deducción de las retenciones e ingresos a cuenta del trimestre, se ha pasado ahora a otro sistema más fundamentado en la realidad que, como indican los actuales párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado uno del artículo 62 del Reglamento del Impuesto, responde a dos notas esenciales: Acumulación de ingresos y gastos y acumulación de los ingresos ya efectuados en el Tesoro.

En consecuencia, el espíritu que subyace en el nuevo diseño sólo puede ser coherente cuando la acumulación es total, es decir, cuando la acumulación lo sea tanto de ingresos y gastos desde el inicio del año hasta el último día del trimestre, como de todos los pagos a cuenta ya efectuados en el Tesoro.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, ha considerado oportuno aclarar ciertos extremos a través de la siguiente instrucción:

La deducción prevista en el apartado tres del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas comprenderá tanto las retenciones practicadas como los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al período de tiempo transcurrido des-

de el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

Madrid, 9 de marzo de 1994.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5828 REAL DECRETO 2219/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Cocina y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en Cocina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en Cocina, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional y con la práctica laboral.

Disposición adicional única.

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Hostelería y Turismo de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Hostelería y Turismo de segundo grado.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto